

CG217/2010

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y CONSIDERANDOS CUARTO Y QUINTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS AUTOS DE LOS EXPEDIENTES SUP-RAP-50/2010 Y SUP-RAP-60/2010, POR LOS QUE SE ORDENA DETERMINAR LO QUE EN DERECHO PROCEDA RESPECTO DE LAS ÓRDENES EMITIDAS POR EL JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, MEDIANTE LAS CUALES ORDENA LA RETENCIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha 13 de enero de 2005, el apoderado legal de la empresa Universal Flexo, S.A, de C.V., demandó vía ejecutiva mercantil al Partido de la Revolución Democrática, el pago de \$7,200,000.00 (siete millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.) como suerte principal, derivado del pagaré de fecha 7 de julio de 2003, suscrito por el Partido de la Revolución Democrática a favor de la empresa citada; así como el pago de los intereses moratorios a razón de multiplicar la tasa TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) más 6 puntos porcentuales de la cantidad indicada a partir del día 30 de septiembre de 2003, hasta la liquidación total de la deuda y el pago de gastos y costas legales que se originan.

II.- Por razón de turno le correspondió conocer al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, mismo que lo radicó bajo el número de expediente 10/2005. Seguidos los trámites legales el 10 de octubre de 2005 el Juez de conocimiento, dictó sentencia en la que determinó lo siguiente:

***“PRIMERO.** Ha sido procedente la vía ejecutiva mercantil.*

SEGUNDO.** La actora **UNIVERSAL FLEXO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,** acreditó los hechos constitutivos de su acción y la demandada **PARTIDO DE LA

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, no acreditó sus excepciones, en consecuencia;

TERCERO. Se condena a **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, al pago de \$7,200,000.00 (siete millones doscientos mil pesos 00/100 M. N.), por concepto de suerte principal, el cual deberá cubrir en el plazo de 5 días a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia;

CUARTO. Se condena al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** al pago de los intereses moratorios a razón de aplicar la tasa TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio), más 6 (seis) puntos porcentuales...”

(...)

“SEXTO. Apercebida la demandada que de no realizar el pago en el plazo concedido, se le embargarán los bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago y con los mismos se hará trance y remate...”

III.- Inconforme, el Partido de la Revolución Democrática, promovió recurso de apelación, mismo que conoció el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, registrándolo bajo el número 795/2005, el cual el 26 de enero de 2006, resolvió confirmar la resolución recurrida.

Derivado de lo anterior, el instituto político de referencia, interpuso juicio de amparo directo, del cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y, seguidos los trámites legales, el 30 de marzo de 2006, determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal al partido político referido.

IV.- El 21 de junio de 2007, se dictó diversa sentencia interlocutoria en la que se condenó al Partido de la Revolución Democrática, al pago de \$3,095,040.00 (tres millones noventa y cinco mil cuarenta pesos 00/100 M. N.), por concepto de intereses cuantificados.

V.- Con fecha 5 de septiembre de 2008 el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal requirió por primer vez al Instituto Federal Electoral, para el efecto de que **retuviera al Partido de la Revolución Democrática, las**

cantidades de dinero que le corresponden recibir por título de financiamiento público para gastos ordinarios y extraordinarios de campaña y cualesquiera otra que le corresponda de acuerdo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hasta en tanto baste para cubrir la cantidad de \$10´272,485.00 (diez millones doscientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) que equivale a la suerte principal más los intereses cuantificados al 21 de junio de 2007, menos \$22,555.00 (veintidós mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100M.N.), que le fueron embargados al citado partido, el 4 de agosto de 2008.

VI.- Con fechas 6 de octubre y el 3 de noviembre de 2008, el Juez de conocimiento requirió de nueva cuenta al Instituto Federal Electoral, para el efecto de que **retuviera al Partido de la Revolución Democrática, las cantidades de dinero que le corresponden recibir por título de financiamiento público para gastos ordinarios y extraordinarios de campaña y cualesquiera otra que le corresponda de acuerdo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hasta en tanto baste para cubrir la cantidad de \$10´272,485.00 (diez millones doscientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)** que equivalen a la suerte principal más los intereses cuantificados al 21 de junio de 2007, menos \$22,555.00 (veintidós mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100M.N.), que le fueron embargados al citado partido, el 4 de agosto de 2008. En estos proveídos se apercibió con multa al Instituto Federal Electoral.

VII.- Con fechas 17 de octubre y 12 de noviembre de 2008, respectivamente, este Instituto Federal Electoral promovió sendos recursos de apelación en contra de los autos de 6 de octubre y 3 de noviembre de 2008, en los que se estimó medularmente que los requerimientos citados resultaban violatorios del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la solicitud del juzgado de que pusieran a disposición las ministraciones que corresponden al Partido de la Revolución Democrática, lo anterior bajo el argumento de que es responsabilidad del Instituto Federal Electoral la cuantificación, administración, transmisión y fiscalización de las ministraciones económicas que por mandato constitucional reciben los partidos políticos nacionales, encontrándose obligados al acatamiento de las normas constitucionales, en este sentido, dicho precepto de nuestra Carta Magna, no establece la justificación de la retención solicitada.

Los recursos fueron atendidos por el Segundo Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito, bajo los números de expedientes 646/2008 y 693/2008, mismos que fueron resueltos con fechas 30 de octubre y 26 de noviembre de 2008, respectivamente, dicha instancia determinó **declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos**, al considerar que el Instituto Federal Electoral no está legitimado para interponer el recurso de apelación en contra del proveído el 6 de octubre de 2008, de conformidad con el artículo 1337 del Código de Comercio, el cual no prevé la posibilidad de que persona diversa a las partes formales del juicio, que se introducen a la relación procesal de manera eventual para cumplir con un objetivo específico, puedan interponer ese medio de impugnación.

VIII.- Con fecha 10 de junio de 2009, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, dictó acuerdo donde determinó imponer **una multa a este órgano comicial federal, por la cantidad de \$52.59 (cincuenta y dos pesos 59/100 M. N.), toda vez que no dio cumplimiento a los autos de fechas 5 de septiembre y 6 de octubre de 2008, requiriendo** en el mismo acto a este Instituto, para que en el término de 3 días hiciera la retención al Partido de la Revolución Democrática de las cantidades de dinero que le corresponde recibir a título de financiamiento público para gastos ordinarios y extraordinarios de campaña y cualesquiera otra que le corresponda de acuerdo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hasta en tanto baste para cubrir la cantidad de \$10'272,485.00 (**diez millones doscientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.**), que equivale a la suerte principal más los intereses cuantificados al 21 de junio de 2007, menos \$22,555.00 (veintidós mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), que le fueron embargados al citado partido, el 4 de agosto de 2008.

IX.- El 8 de abril de 2010, mediante oficio 673/C-IV, el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, hizo efectivo al Instituto Federal Electoral el apercibimiento decretado el 10 de junio de 2009, imponiéndole una multa por la cantidad equivalente a 20 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; asimismo, nuevamente requirió al Instituto Federal Electoral, para el efecto de que en el término de 3 días, **retuviera al Partido de la Revolución Democrática las cantidades de dinero que le corresponde recibir a título de financiamiento público para gastos ordinarios y extraordinarios de campaña y cualesquiera otra que le corresponda de acuerdo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hasta en tanto baste para cubrir la cantidad de \$10'272,485.00, (diez millones doscientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)** apercibiéndolo que en caso

de no cumplir con el requerimiento se le impondrá una multa equivalente a 120 días de salario mínimo general vigente.

X.- Al no existir medio de impugnación que hacer valer, derivado de los apercibimientos precedentes y multas impuestas a este Instituto Federal Electoral, el Secretario Ejecutivo, en su calidad de representante legal del mismo, mediante oficio **SE/432/2010** de fecha 19 de abril de 2010, le solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano comicial, retuviera de las cantidades mensuales que le corresponde recibir al Partido de la Revolución Democrática por concepto de financiamiento público **hasta en tanto bastara para cubrir la cantidad de \$10´272,485.00 (diez millones doscientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)** que equivale a la suerte principal más los intereses cuantificados al 21 de junio de 2007.

XI.- Con fecha 28 de mayo de 2010, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de apelación en contra del oficio **SE/432/2010**, medio de impugnación del que conoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándolo bajo el número de expediente SUP-RAP-60/2010, emitiendo su resolución el 09 de junio de 2010, por la cual **revoca el oficio reclamado**, ordenando al Consejo General de este órgano comicial federal, que se pronunciara sobre el requerimiento dictado por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal el 8 de abril de 2010, ya que a juicio de la citada instancia jurisdiccional, corresponde a este órgano colegiado pronunciarse en lo que respecta a las prerrogativas del partido político en cuestión.

XII.- El 30 de abril de 2010, el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal mediante oficio 855/C-IV, requirió **a este Instituto para que le retuviera al Partido de la Revolución Democrática, las cantidades de dinero que le corresponden a recibir por título de financiamiento público para gastos ordinarios y extraordinarios de campaña y cualesquiera otra que le corresponda de acuerdo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hasta en tanto baste para cubrir el pago a que fue condenado mediante las interlocutorias de 23 de diciembre de 2008 y 19 de enero de 2010, en las que respectivamente se condenó a dicho partido político al pago de \$1,730,880.00 (un millón setecientos treinta mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.) y \$1,102,800.00 (un millón ciento dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) mismas que sumadas dan la cantidad total de \$2,833,680.00 (dos millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.),** apercibiéndolo que en caso de no

cumplir con el requerimiento se le impondrá una multa de hasta 120 días de salario mínimo general vigente.

XIII.- En acatamiento, el Secretario Ejecutivo, en su calidad de representante legal del Instituto Federal Electoral, emitió el oficio **SE/498/2010** de fecha 07 de mayo de 2010, solicitando al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, retuviera las cantidades mensuales que le corresponde recibir al Partido de la Revolución Democrática por concepto de financiamiento público **hasta en tanto baste para cubrir la cantidad de \$2,833,680.00 (dos millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)** ordenada por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

XIV.- Con fecha 17 de mayo de 2010, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de apelación en contra del oficio **SE/498/2010**, medio de impugnación del que conoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándolo bajo el número de expediente SUP-RAP-50-2010, emitiendo su resolución el 09 de junio de 2010, por la cual **revoca el oficio reclamado**, ordenando al Consejo General de este órgano comicial federal, que se pronunciara sobre el requerimiento dictado por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal el 30 de abril de 2010, ya que a juicio de la citada instancia jurisdiccional, corresponde a ese órgano colegiado pronunciarse en lo que respecta a las prerrogativas del partido político en cuestión.

XV.- El 10 de junio de 2010, el Juez de conocimiento, hizo efectivo los apercibimientos dictados en autos de 8 y 30 de abril de 2010 e impuso multa al Instituto Federal Electoral, consistente en 120 y 60 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, respectivamente; asimismo, **requiere nuevamente al Instituto Federal Electoral, a efecto de que en el término de 3 días, retenga del Partido de la Revolución Democrática, las cantidades mensuales que le corresponde recibir por concepto de financiamiento público hasta en tanto base para cubrir la cantidad de \$10'272,485.00 (diez millones doscientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100, M.N.)** correspondiente a la suerte principal más los intereses cuantificados al 21 de junio de 2007, así como **la cantidad de \$2'833,680.00 (dos millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de cuantificación de intereses ordenada en las interlocutorias de 23 de diciembre de 2008 y 19 de enero de 2010, apercibiendo a este órgano comicial federal, que en el caso de incumplimiento, **procedería el delito de desobediencia y se le impondría una multa consistente en 120 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, respectivamente.

En la misma fecha, se realizaron manifestaciones ante el Juez del conocimiento, en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática, interpuso recursos de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de los oficios **SE/432/2010** de fecha 19 de abril de 2010 y **SE/498/2010** de fecha 07 de mayo de 2010, mediante los cuales el Secretario Ejecutivo solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos la retención de las prerrogativas al citado partido político, en cumplimiento a los proveídos de 8 y 30 de abril de 2010, de los cuales conoció la instancia electoral, bajo los números de expediente **SUP-RAP-50/2010** y **SUP-RAP-60/2010**, seguidos los trámites legales se dictó sentencia el 09 de junio de 2010, en los que se determinó **revocar los oficios reclamados**, determinando al Consejo General de este órgano comicial federal, que se pronunciara sobre los requerimientos citados..

XVI.- Con fecha dieciséis de junio del año en curso, el Juzgado Octavo de Distrito en materia Civil en el Distrito Federal emitió el oficio 1020/C-IV notificado el dieciocho del mismo mes y año, en el que acordó las manifestaciones del apoderado legal del Instituto, además concede una prórroga de ocho días hábiles contados a partir de la fecha del último requerimiento, teniendo como término para cumplir el próximo 25 de junio del presente año, y para el caso de que este Instituto incumpla con dicho proveído, se harían efectivos los apercibimientos decretados en el oficio de 10 de junio de 2010, consistentes en multa de 120 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y se dará vista al Ministerio Público por el delito de desobediencia. De igual forma el Juez del conocimiento en el oficio citado señala que con independencia de los motivos que expresa el ocurso para dar cumplimiento, y toda vez que los múltiples requerimientos efectuados han sido al Instituto Federal Electoral y no a funcionario específicamente designado para ello, por lo cual, dicho organismo es quien debe acatar el requerimiento de diez de junio de dos mil diez, sin que obste para ello los trámites internos que realicen sus funcionarios, máxime que ya ha transcurrido en exceso el término para dar cumplimiento a lo requerido, atendiendo a que la ejecución de las sentencias judiciales son de orden público.

C O N S I D E R A N D O

1. Que los artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafo 2, y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, establecen que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

2. Que como lo señalan los artículos 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c) y 48, párrafo 1, inciso b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentra el recibir financiamiento en los términos la Constitución.
3. Que de conformidad con el artículo 78, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código de la materia, los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas por el Código, acorde al monto total que anualmente determina el Consejo General para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.
4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del código comicial federal, los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
5. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con los artículos 108, párrafo 1, inciso a) y 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
6. Que de acuerdo con el artículo 118, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del

Instituto tiene como atribuciones, entre otras, vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al propio código, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida este Consejo General y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en el código de referencia.

7. Que una vez que se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el expediente 10/2005, dictó sentencia en la que determinó condenar al **Partido de la Revolución Democrática**, al pago de la suerte principal, más los intereses moratorios que se generen hasta la total liquidación del adeudo, a favor de la persona moral denominada **Universal Flexo S.A. de C.V.**, dicha resolución quedó firme el 30 de marzo de 2006.
8. Que el 5 de septiembre de 2008, el Juez Federal antes citado, por primera vez requirió al Instituto Federal Electoral, para el efecto de que **retuviera al Partido de la Revolución Democrática, las cantidades de dinero que le corresponden recibir por título de financiamiento público para gastos ordinarios y extraordinarios de campaña y cualesquiera otra que le corresponda de acuerdo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hasta en tanto baste para cubrir el pago de la suerte principal; así como los intereses cuantificados y aprobados mediante sentencia interlocutoria dictada el 21 de junio de 2007, es decir por las cantidades de \$ 7'200,000.00 (Siete millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.) y 3'095,040.00 (Tres millones noventa y cinco mil cuarenta pesos 00/100 M.N.) respectivamente, menos \$22,555.00, (veintidós mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) que le fueron embargados al citado partido, el 4 de agosto de 2008, lo que arroja la cantidad de \$10'272,485.00 (Diez Millones doscientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).**

A partir de esa fecha y como fue detallado en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, el Instituto Federal Electoral, por conducto de su representante legal ha ejercido todas las acciones legales que tuvo a su alcance para efecto de salvaguardar las prerrogativas constitucionalmente otorgadas a un partido político nacional y también con el objeto de que las instancias judiciales competentes determinarán si las mismas eran o no embargables o ejecutables para efectos de cobros por adeudos de carácter civil.

9. Que mediante oficio 673/C-IV de fecha 8 de abril de 2010 el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, hizo efectivo el apercibimiento decretado el 10 de junio de 2009, en el entendido de que la multa que se impone es por la cantidad equivalente a 20 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; asimismo, requirió por quinta vez, al Instituto Federal Electoral, para el efecto de que en el término de 3 días, **retuviera al Partido de la Revolución Democrática las cantidades de dinero que le corresponde recibir a título de financiamiento público para gastos ordinarios y extraordinarios de campaña y cualesquiera otra que le corresponda de acuerdo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hasta en tanto baste para cubrir la cantidad de \$10'272,485.00 (Diez Millones doscientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N)**, apercibiéndolo en caso de no cumplir con el requerimiento se le impondría una multa equivalente a 120 días de salario mínimo general vigente.

10. Que mediante oficio 855/C-IV de fecha 30 de abril de 2010 el Juez de conocimiento, requirió **a este Instituto, para los mismos efectos precisados con antelación, respecto de los pagos a que fue condenado mediante las interlocutorias de 23 de diciembre de 2008 y 19 de enero de 2010, en las que respectivamente se condenó a dicho partido político al pago de \$1,730,880.00 (un millón setecientos treinta mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.) y \$1,102,800.00 (un millón ciento dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) mismas que sumadas dan la cantidad total de \$2,833,680.00 (dos millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, apercibiéndolo en caso de no cumplir con el requerimiento se le impondría una multa de hasta 120 días de salario mínimo general vigente.

11. Que con fecha 9 de junio de 2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-50/2010 y SUP-RAP-60/2010, emitiendo las ejecutorias en sendos medios de impugnación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los oficios números SE/432/2010 y SE/498/2010, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que ordenaban al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a materializar las órdenes judiciales

señaladas en los considerandos que anteceden. Para ello, el órgano jurisdiccional de mérito consideró, en sustancia, lo siguiente:

SUP-RAP-50/2010

“Como se advierte del oficio impugnado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral basó su determinación en el artículo 129, numeral 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto que sin embargo se refiere a la atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código.

Sin embargo, tal precepto no puede considerarse como sustento jurídico de la determinación del Secretario Ejecutivo señalado como responsable, para ordenar o solicitar la retención de prerrogativas a los partidos políticos, puesto que en todo caso, la vigilancia sobre la aplicación y ejercicio de tales prerrogativas corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 118, párrafo 1, inciso i), del código federal electoral en cita.

...

*Asimismo, según se desprende de los artículos 78, párrafo 1, inciso a), fracción I, 79, 116, párrafos 2 y 6, 118, párrafo 1, inciso w), y 378, del código federal electoral en cita, **es al Consejo General** como órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral **a quien corresponde determinar cualquier cuestión relacionada con el financiamiento público de los partidos políticos**, como es la fijación del monto anual de financiamiento público que les corresponde, así como el destinado para la obtención del voto durante los procesos electorales federales; que a dicho Consejo General, por conducto de la Unidad de Fiscalización, le corresponde vigilar que dichos recursos se destinen a las actividades que tienen señaladas los partidos políticos como entidades de interés público; que el Consejo*

General tiene la facultad exclusiva de imponer sanciones pecuniarias a los partidos políticos, que repercutan en disminución de su monto de financiamiento público, entre otras cuestiones más.

*De ese modo, es inconcuso que también **a dicho Consejo General le correspondería determinar, en el ámbito de sus atribuciones, si es el caso de que constitucional y legalmente proceda retener del financiamiento público que corresponde al Partido de la Revolución Democrática, una cantidad de dinero en acatamiento de una orden judicial, porque se trata de una cuestión que constituye una disminución en sus prerrogativas.***

Además, según puede observarse del contenido del oficio OF. 855/C-IV, que obra a fojas veintiocho del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, en el cual se comunica la determinación del Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal de requerir la retención de determinada cantidad de dinero que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática por concepto de financiamiento público, dicho oficio se encuentra dirigido al Instituto Federal Electoral.

...

En consecuencia, lo procedente es revocar el oficio SE/498/2010 emitido por dicho funcionario electoral, así como todo lo actuado, en su caso, en acatamiento de dicho oficio.

Asimismo, previas las anotaciones en los registros atinentes, procédase a remitir al Consejo General del Instituto Federal Electoral el cuaderno accesorio único para que con base en los documentos existentes en el mismo, y conforme al ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, determine lo que en derecho proceda respecto del contenido del oficio 855/C-IV a través del cual se comunica al Instituto Federal Electoral el acuerdo de treinta de abril de dos mil diez, emitido por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, mediante el

cual ordena la retención de financiamiento público al Partido de la Revolución Democrática”.

En términos similares fue emitida la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-60/2010.

12. Que, acorde a las mencionadas consideraciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el mencionado fallo resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. *Se revoca el oficio número SE/498/2010 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicita al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que retenga la ministración mensual de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que corresponde al Partido de la Revolución Democrática.*

SEGUNDO. *Previas las anotaciones en los registros atinentes, procédase a remitir al Consejo General del Instituto Federal Electoral el cuaderno accesorio único, para con base en los documentos existentes en el mismo, y conforme al ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, determine lo que en derecho proceda respecto del contenido del oficio 855/C-IV.”*

13. Que en estricto acatamiento a las Sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación SUP-RAP-50/2010 y SUP-RAP-60/2010, este Consejo General con apoyo en lo previsto en el artículo 118, párrafo 1, incisos h) e i) procede a determinar lo conducente respecto de los mandatos judiciales contenidos en los oficios girados por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

En primer término, se hace notar que los citados mandatos judiciales requieren al Instituto Federal Electoral para que retenga al Partido de la Revolución Democrática las cantidades de dinero que le corresponde recibir a título de financiamiento público para gastos ordinarios y extraordinarios de campaña y cualesquiera otra que le corresponda de acuerdo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hasta en tanto baste para cubrir la

cantidad de \$10'272,485.00 (Diez millones doscientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y \$2,833,680.00 (Dos millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), lo anterior, derivado de la ejecución de la sentencia recaída al expediente 10/2005, misma que ha quedado firme al igual que las interlocutorias en las que se cuantificaron los intereses.

Previo a determinar lo que en derecho proceda, como lo mandato la Sala Superior, resulta conveniente señalar en esencia, los argumentos que el Instituto Federal Electoral hizo valer ante las autoridades jurisdiccionales que se estimaron competentes, como son **tribunales de alzada y de control constitucional** (en apelaciones, reposiciones y amparos), mismos que fueron del tenor siguiente:

1. Se adujo la imposibilidad constitucional y legal que existe para retener y poner a disposición del juez, las ministraciones económicas que le corresponde recibir al Partido de la Revolución Democrática, a título de financiamiento público, por cuanto hace a sus actividades, con fundamento en el artículo 41, base I de la Constitución.
2. Se advirtió que las necesidades colectivas que satisfacen a los partidos políticos nacionales se encuentran especificadas en la base I, del precepto constitucional referido, las cuales se identifican con los fines que persiguen dichas instituciones y que esencialmente son las siguientes:
 - a) promover la participación del pueblo en la vida democrática del país.
 - b) Contribuir a la integración de la representación nacional.
 - c) Hacer posible a los ciudadanos el acceso al ejercicio del poder público.
3. Se refirió que la consecución de las finalidades anotadas, implica la necesidad de dotar a los partidos políticos nacionales de todos los elementos necesarios para ello, razón por la cual, el constituyente estableció el texto contenido en la base II, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual refiere en esencia la garantía de que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; así como señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.

4. Se precisó que las atribuciones y competencias del Instituto Federal Electoral, derivadas de la base V, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resalta que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad y patrimonio propios y que éste será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño.
5. Se indicó que las prerrogativas que el Instituto Federal Electoral otorga a los partidos políticos nacionales, son recursos públicos sujetos a un régimen de fiscalización, que no pueden destinarse a un fin diverso al que la propia ley establece.
6. Se precisó el régimen financiero de los partidos políticos y su utilización, en términos de los artículos 77 y 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
7. Se arribó, en esencia, a algunas conclusiones mismas que se hicieron consistir en que el derecho que tienen los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77, 78 y 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son inembargables, inalienables e imprescriptibles y no pueden destinarse a fines diversos; por lo que se estimó improcedente el requerimiento del Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, en el sentido de que el Instituto Federal Electoral, retenga y ponga a su disposición las ministraciones que corresponden al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que es responsabilidad del Instituto Federal Electoral, la cuantificación, administración transmisión y fiscalización de las ministraciones económicas que por mandato constitucional reciben los partidos políticos nacionales; y
8. Se concluyó que si se cumpliera con el mandato judicial, el Instituto Federal Electoral estaría violentando las disposiciones constitucionales que le imponen, llevar con estricto apego el cumplimiento a la cuantificación, administración transmisión y fiscalización de las ministraciones económicas que tiene obligación de entregar a los partidos políticos nacionales;

indicando que lo anterior no es óbice para que el patrimonio de un partido político pueda ser susceptible de embargo, ya que su financiamiento no es exclusivamente público.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, determinó, al estudiar los agravios hechos valer por el Instituto Federal Electoral, en el Recurso de Revisión identificado con el expediente R.C.319/2009, visible en la dirección electrónica www.cjf.gob.mx, en el vínculo correspondiente "SISE expedientes", en forma definitiva y hoy inatacable, que constituye cosa juzgada, lo siguiente:

1. *"El instituto no es parte dentro de la relación jurídica-procesal, por lo cual carece de interés jurídico para defender el patrimonio de una diversa persona moral, como lo es la demandada, siendo que tal instituto fue requerido en su carácter de autoridad y no coadyuvante de alguna de los litigantes."*
2. En términos de lo dispuesto en el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, jamás podría ejecutarse en contra del Instituto Federal Electoral, como ente constitucional autónomo, mandamiento, ni providencia de embargo, es decir, expresamente la ley prevé que sus bienes son inalienables e inembargables. En el caso, el Partido de la Revolución Democrática, atento a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Código Electoral del Distrito Federal, no puede considerarse a un partido político un organismo público perteneciente a la administración pública federal.
3. La diligencia de embargo no fue impugnada por la parte demandada.
4. El embargo practicado de ninguna forma fue hecho a bienes, crédito o derecho alguno del Instituto Federal Electoral, los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos, no forman parte del patrimonio del éste, en esa virtud, el partido político es una unión de particulares que se rigen por el derecho común, al momento en que el Instituto Federal Electoral destina determinada cantidad al financiamiento público del partido político, es que ese dinero ya pertenece a éste y por ello no forma parte de la administración pública de la federación.

5. Los partidos políticos nacionales son personas jurídicas de interés público y como centros de imputación normativa tienen derechos y obligaciones; en su carácter de personas morales.

Adicionalmente a lo narrado, se hace notar que, se está frente a un hecho que ya fue resuelto, y que por lo tanto constituye cosa juzgada, así los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para determinar sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: a) la primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate y, b) la **segunda es la eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, impidiendo que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, **puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa**, esto es, se trata de evitar fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Respecto a la segunda modalidad, no es indispensable la concurrencia de los tres elementos mencionados, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada en el primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto.

Sirven de sustento orientadores los criterios siguientes:

“Novena Época No. Registro: 168959 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008 Materia(s): Común Tesis: P./J. 85/2008 Página: 589

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que **lo decidido ya no es susceptible de discutirse**, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, **la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.***

Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004. Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República. 25 de septiembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente:

Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán y Makawi Staines Díaz.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 85/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

Registro: 167, Localización: Tercera Época, Instancia: Sala Superior, Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial Página: 67 Tesis: S3ELJ 12/2003, Jurisprudencia Materia(s): Electoral

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

*Texto: **La cosa juzgada** encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y **tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.***

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino

sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Precedente(s): Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98. Partido Revolucionario Institucional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000. Aquiles Magaña García y otro. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.
Partido de la Sociedad Nacionalista. 27 de febrero de 2003.
Unanimidad de votos.”*

Por todo lo anteriormente aplicable a este asunto y considerando el mandato de Sala Superior se estima que es al Consejo General del Instituto Federal Electoral a quien corresponde determinar, en el ámbito de sus atribuciones, **si es el caso de que constitucional y legalmente procede retener del financiamiento público que corresponde al Partido de la Revolución Democrática, una cantidad de dinero en acatamiento de una orden judicial**, porque se trata de una cuestión que constituye una disminución en sus prerrogativas, máxime que en el proyecto se hace referencia al cumplimiento de dichos fallos.

Previo a ello, se hace notar que no pasa inadvertida a esta institución la resolución definitiva y firme de fecha once de marzo del 2010 (Recurso de revisión: R.C.319/2009) visible en la dirección electrónica www.cjf.gob.mx, en el vínculo correspondiente “SISE expedientes”, en la que se sostiene:

“5.- Los partidos políticos nacionales son personas jurídicas de interés público y centros de imputación normativa tienen derechos y obligaciones, derechos entre los que se encuentran el de recibir, por una parte, del Instituto Federal Electoral, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, así como el derecho a ser propietarios de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines, asimismo, las personas morales (entre las que se encuentran los partidos políticos) obran y se obligan por medio de los órganos que las representan y responden de sus obligaciones, con todos sus bienes son (sic) excepción de aquéllos que, conforme a la ley son inalienables o no son embargables, independientemente del origen de éstos, por lo que el hecho de que el crédito embargado provenga o tenga origen (sic) el financiamiento público, el cual es destinado a un fin específico, al ser determinados de conformidad con el artículo 106m (sic) inciso 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pasan a formar parte del patrimonio del partido político deudor y por tanto, dicho crédito es susceptible de embargo a fin

de garantizar una deuda basada en un instrumento que trae aparejada ejecución, como lo es un título de crédito...”

Al respecto, se estima necesario tomar en consideración que es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquella se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema integral regulatorio de los partidos políticos nacionales.

En ese sentido, se procede a efectuar el estudio a que se ha hecho alusión por parte de la autoridad electoral federal en los siguientes términos:

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone expresamente, en su fracción I, que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; y destaca especialmente la función de vigilancia de los partidos, al disponer, que los órganos de vigilancia del Instituto Federal Electoral se deben integrar mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales; inclusive, para la designación a los Consejeros del Poder Legislativo se concede la proposición a los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las cámaras.

Bajo esa óptica, es menester tener presente lo siguiente:

El artículo 41 fracción II, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases específicas para el otorgamiento de financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección; precisándose que se deberá garantizar que los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado, como a continuación se indica:

“ARTÍCULO 41.- *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

II. *La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.***

a) *El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

b) *El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.*

c) *El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales,*

equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

Resulta claro que el financiamiento público para los partidos, es para el *sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes*, entre otras actividades, por lo que, en este primer sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales si bien no determina qué debe entenderse por financiamiento público, de una manera genérica éste se encuentra enmarcado en el propio Estado, pues es ahí donde localiza su origen; y por tanto, invariablemente se encuentra estructurado por el derecho y sujeto al principio de legalidad.

Con relación a lo anterior, puede y debe concebirse al financiamiento público para los partidos en función de sus fines y su vinculación directa con la sociedad, pues aun y cuando un partido político es un ente de interés público, éste no se encuentra en un rango superior a la sociedad, pues es ésta quien da margen a su creación.

Dicho de otro modo, los ingresos y gastos públicos de los partidos están precisados en normas jurídicas, pues así se encuentra señalado en lo dispuesto en el numeral 1, inciso a), b) y c) del artículo 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se menciona que la asignación del financiamiento público será, entre otras, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, como se indica a continuación:

“ARTÍCULO 78

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

...

b) Para gastos de campaña:

...

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

...”

De lo dispuesto en los incisos de referencia, para que un partido político pueda realizar la consecución de sus actividades, puede realizar diversos actos jurídicos, como lo son la contratación de servicios, compra-venta, arrendamientos, etcétera, actos que se llevan a cabo en su carácter de personas morales sujetos a una relación jurídica del derecho privado, y por lo tanto se encuentran en las mismas condiciones que los particulares, es decir, contraen obligaciones y derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos.

Esto es así, toda vez que la suscripción del pagaré por el que se realizaron trabajos por parte de la empresa UNIVERSAL FLEXO, S.A. de C.V., consistentes en pendientes y pasacalles, se realizó a través de una persona con facultades derivadas de una escritura pública pasada ante la fe de un notario público, ello en términos del Código de Comercio y no en su calidad de servidor público con facultades derivadas de la ley electoral en su caso, todo ello ya fue juzgado y resuelto de forma inatacable.

De lo anterior, se colige que las actividades del partido político en cuestión se llevaron a cabo en su carácter de persona moral sujeta igualmente al derecho privado, por lo que deben ser cubiertas y garantizadas las obligaciones contraídas en los términos del artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en acatamiento a la sentencia de condena a que está sujeto el Partido de la Revolución Democrática, y que para el caso tiene para este Consejo General la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Como corolario a lo anterior y después de tomar en consideración los acuerdos emitidos por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal en el juicio ejecutivo mercantil 10/2005, se advierte que el mandato judicial constriñe al Instituto Federal Electoral a realizar diversos actos para su cumplimiento:

a) Retener al Partido de la Revolución Democrática las cantidades de dinero que le corresponde recibir a título de financiamiento público para gastos ordinarios y extraordinarios de campaña y cualquiera que le corresponda de acuerdo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las cantidades de \$10'272,485.00 (diez millones doscientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y \$2'833,680.00 (dos millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.); **b)** exhibir dicho monto; y **c)** poner a disposición del Juez requirente dicha suma de dinero. Ello para evitar que se incurra en un desacato al mandamiento judicial y evitar que el Instituto Federal Electoral se haga acreedor de medidas de apremio, o en su caso, de sanciones de índole penal.

En efecto, la palabra utilizada por el Juzgador es **retener**, la cual proviene del latín "*retinere* que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, se traduce en impedir que algo salga, se mueva, se elimine o desaparezca.

Por tanto, a fin de dar cumplimiento a la determinación judicial, es menester que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordene la **retención** al Partido de la Revolución Democrática, las cantidades de dinero que le corresponda recibir a título de financiamiento público para gastos ordinarios y extraordinarios de campaña y cualesquiera otra que le corresponda de acuerdo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hasta en tanto baste para cubrir el pago de la suerte principal a que fue condenado, así como los intereses cuantificados y aprobados mediante sentencia interlocutoria, en acatamiento a lo ordenado por la autoridad requirente.

Para ello, con apoyo en lo previsto en el artículo 129, párrafo 1, inciso d) del código de la materia y en cumplimiento a la instrucción girada por el Consejo General al Secretario Ejecutivo, con motivo de la propuesta de engrose aprobada en la sesión del 23 de junio del presente año, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para efecto de que rindiera un informe sobre el estado actual que guardan las multas aplicadas al Partido de la Revolución Democrática, para apreciar el estado de afectación financiera que sufre dicho partido con el monto final de la ministración que recibe por concepto de su financiamiento público a que tiene derecho. El cual se verá mermado con la forma y términos en que fue ordenada la retención por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

La citada Dirección Ejecutiva rindió la información solicitada, misma que en esencia refleja lo siguiente:

Financiamiento público y sanciones pendientes de descuento correspondientes al Partido de la Revolución Democrática a partir del mes de julio de 2010

	Financiamiento Público anual aprobado por el CG 2010	Financiamiento público mensual	Sanción del Acuerdo número CG469/2009	Otras sanciones	Retenciones por juicios	Financiamiento público aplicando sanciones y retenciones
	\$390,900,495.35	\$32,575,041.28				
Total de la sanción			\$11,846,703.47			
Cifra descontada al mes de Junio 2010			\$4,044,844.93			

Monto por descontar al mes de Junio 2010			\$7,801,858.54			
Julio 2010		\$32,575,041.28	\$651,500.83	\$31,510.00	\$13,106,165.00	\$18,785,865.45
Agosto 2010		\$32,575,041.28	\$651,500.83			\$31,923,540.45
Septiembre 2010		\$32,575,041.28	\$651,500.83			\$31,923,540.45
Octubre 2010		\$32,575,041.28	\$651,500.83			\$31,923,540.45
Noviembre 2010		\$32,575,041.28	\$651,500.83			\$31,923,540.45
Diciembre 2010		\$32,575,041.28	\$631,438.36			\$31,943,602.92
Enero 2011		\$32,575,041.28	\$488,625.62			\$32,086,415.66
Febrero 2011		\$32,575,041.28	\$268,300.53			\$32,306,740.75
Marzo 2011		\$32,575,041.28	\$162,875.21			\$32,412,166.07
Abril 2011		\$32,575,041.28	\$162,875.21			\$32,412,166.07
Mayo 2011		\$32,575,041.28	\$162,875.21			\$32,412,166.07
Junio 2011		\$32,575,041.28	\$162,875.21			\$32,412,166.07
Julio 2011		\$32,575,041.28	\$162,875.21			\$32,412,166.07
Agosto 2011		\$32,575,041.28	\$162,875.21			\$32,412,166.07
Septiembre 2011		\$32,575,041.28	\$162,875.21			\$32,412,166.07
Octubre 2011		\$32,575,041.28	\$162,875.21			\$32,412,166.07
Noviembre 2011		\$32,575,041.28	\$162,875.21			\$32,412,166.07
Diciembre 2011		\$32,575,041.28	\$162,875.21			\$32,412,166.07
Enero 2012		\$32,575,041.28	\$162,875.21			\$32,412,166.07
Febrero 2012		\$32,575,041.28	\$162,875.21			\$32,412,166.07
Marzo 2012		\$32,575,041.28	\$162,875.21			\$32,412,166.07
Abril 2012		\$32,575,041.28	\$162,875.21			\$32,412,166.07
Mayo 2012		\$32,575,041.28	\$162,875.21			\$32,412,166.07
Junio 2012		\$32,575,041.28	\$162,875.21			\$32,412,166.07
Julio 2012		\$32,575,041.28	\$162,875.21			\$32,412,166.07
Agosto 2012		\$32,575,041.28	\$162,875.21			\$32,412,166.07
Septiembre 2012		\$32,575,041.28	\$162,875.21			\$32,412,166.07
Octubre 2012		\$32,575,041.28	\$61,360.99			\$32,513,680.29

En este sentido, si bien es cierto la cantidad que se ordena retener es considerable en relación al monto de las ministraciones que viene recibiendo el Partido de la Revolución Democrática, también lo es, que se advierte que el citado instituto político le resta una cantidad de financiamiento con el cual se estima que puede cumplir con las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

Tomando en consideración la obligación del Consejo General de someterse al principio de legalidad, como máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, y toda vez que se trata de una orden emitida por un Juez Federal en ejercicio de las atribuciones legalmente conferidas y sustentadas en los artículos 94, párrafos uno y cinco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se determina que ha lugar a retener al **Partido de la Revolución Democrática las cantidades de dinero** precisadas en el párrafo que antecede **y que se encuentran mandatadas en los oficios 673/C-IV y 855/C-IV**, emitidos por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, del financiamiento público que le corresponde recibir para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, **en la siguiente ministración mensual que le corresponda para este año.**

Ahora bien, dado que el acuerdo que se cumplimenta refiere el vocablo **exhibir** y éste proviene del latín “*exhibere* que se traduce en manifestar, mostrar en público”. Luego, se refiere a la exhibición de la cantidad de dinero que el Instituto Federal Electoral retenga al Partido de la Revolución Democrática, lo cual podría realizarse a través de cualquier medio permitido por la ley; como es el cheque certificado o de caja; o en su caso, el billete de depósito.

Por su parte, la palabra **poner** proviene del latín “*ponere* que se traduce en colocar en un sitio o lugar a alguien o algo”. En la especie, se refiere a que el pago que se efectúe en cualquiera de sus formas debe ponerse a disposición del Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal.

En merito de lo anterior, lo procedente es instruir al Secretario Ejecutivo del Instituto, para que gestione lo conducente, a fin de que a la brevedad posible exhiba y ponga a disposición del Juez requirente la cantidad de \$13'106,165.00 (trece millones ciento seis mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), que resulta de la suma de \$10'272,485.00 (Diez millones doscientos setenta y dos mil

cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y \$2,833,680.00 (Dos millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, para que una vez que se haya efectuado lo anterior informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento que mediante el presente acuerdo se dio a las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-50/2010 y SUP-RAP-60/2010.

En razón de los antecedentes y consideraciones expresadas con antelación, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO. Cúmplase en sus términos los requerimientos formulados por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal contenidos en los oficios 673/C-IV y 855/C-IV, dictados en los autos del expediente 10/2005.

SEGUNDO. De conformidad con el considerando PRIMERO de este Acuerdo, **reténganse** al Partido de la Revolución Democrática las cantidades de \$10´272,485.00 (Diez millones doscientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y \$2´833,680.00 (Dos millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) que hacen un total de \$13´106,165.00 (trece millones ciento seis mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) de la siguiente ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, tomando en consideración el estado de afectación financiera de dicho Partido, conforme al considerando TERCERO de este Acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo realice lo conducente a fin de que **exhiba y ponga** a disposición del Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, la cantidad total precisada en el Punto de Acuerdo SEGUNDO.

CUARTO. Se vincula a las Direcciones Ejecutivas de Administración y de Prerrogativas y Partidos Políticos para que den cumplimiento a la retención de la cantidad señalada en el Punto de Acuerdo SEGUNDO.

QUINTO. Comuníquese mediante oficio al Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal la presente determinación.

SEXO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el presente Acuerdo, acompañando copia certificada de las actuaciones vinculadas con este asunto, que constituyen los antecedentes de este expediente.

SÉPTIMO. Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática lo acordado en la presente determinación, para los efectos legales a que haya lugar.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de junio de dos mil diez, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**